

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Calmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo 1.000 pesetas para gastos de viaje a Portugal de alumnos y Catedráticos del Instituto de Huelva.—Página 954.

Otra concediendo el reintegro en el Cuerpo de Auxiliares de la Sección de Ciencias de Institutos de segunda enseñanza a D. Manuel Díez Tortosa, Auxiliar excedente de dicha Sección.—Página 954.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Construcción arquitectónica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 954.

Otra declarando en situación de supernumerario a D. Pedro Gan Espinosa, Oficial de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros,

Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 954.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito incoado por D. Enrique Oliver Roca, contra la Real orden de 23 de Octubre de 1924.—Página 954.

Ministerio de Fomento.

Real orden adjudicando definitivamente a la S. A. Española de Petróleos, domiciliada en Bilbao, las obras de salvamento de la avería ocurrida en el sondo de Leva (Burgos).—Página 954.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios a las Industrias.—Petición de D. Valentín Ruiz Senén, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, de au-

xilio para la industria "Fabricación de hierros y aceros de todas clases".—Página 954.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José País Trillo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Corcubión a inscribir una escritura de venta.—Página 956.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos Militares al Suboficial D. Ignacio Gabasa Anoro.—Página 959.

HACIENDA.—Concediendo licencias a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 960.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Angel Odriozola para ocupar terrenos en el puerto de Laredo (Santander) y construir un edificio destinado a taller de forja y ajuste e instalación de una grúa.—Página 960.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 633.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Dirección y el Claus-

tro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huelva, solicitando la concesión de una subvención para hacer una excursión escolar de alumnos de aquel Instituto a Portugal, y a la que acompaña la Memoria explicativa del objeto de la misma y presupuesto detallado con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre de 1922; teniendo en cuenta el beneficio que pueda reportar en bien de la enseñanza el fomento de las relaciones entre los escolares españoles y portugueses y el conocimiento que aquéllos pueden obtener en las ciudades y Museos extranjeros, estudiando, además, la manera con que se dan las ense-

ñanzas en los Centros similares a los nuestros, y toda vez que existe crédito para estas atenciones, que figura en el presupuesto de gastos de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder 1.000 pesetas para gastos de viaje a Portugal de alumnos y Catedráticos del Instituto de Huelva, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto 5.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio y cuya cantidad de pesetas 1.000 se librará, a justificar, a favor del Habilitado del material del expresado Centro, conforme previene la Real orden citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 634.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 13 del actual, de D. Manuel Díez Tortosa, Auxiliar excedente de la Sección de Ciencias, que solicita su reingreso en el Cuerpo por haber cumplido el plazo mínimo de un año de su excedencia, y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso solicitado al mencionado Auxiliar, con derecho a ocupar la primera plaza vacante que ocurra en dicha Sección de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 635.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal, que ha de juzgar los ejercicios de oposición a la Cátedra de Construcción arquitectónica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, cuyo anuncio de convocatoria se publicó en la GACETA DE MADRID del día 22 de Diciembre de 1926:

Presidente: D. Miguel Vegas Puebla Collado, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Adolfo Florensa y Ferrer y D. Gabriel Borrell Cardona, Catedráticos de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona; D. Luis Vegas Pérez y D. Francisco Javier de Luque, que lo son de la de Madrid.

Suplentes: D. Antonio Darder y Marsá, D. Alejandro Soler y March, D. Joaquín Juncosa y Molins y don Manuel Martínez Angel, Catedráticos los dos primeros de la de Barcelona y los otros dos de la de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 636.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo solicitado por D. Pedro Gan Espinosa, Oficial de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, adscrito al Archivo de Hacienda de Granada, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, fecha 18 de Noviembre de 1887, en relación con el Real decreto de 22 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario al interesado, por tiempo ilimitado, conservando su lugar en el Escalafón, sin número y con derecho a correr puestos dentro de su categoría hasta llegar al número 1 de ésta, donde se estacionará, por no llevar más de diez años efectivos de servicios, hasta que solicite y obtenga en la oportuna vacante su vuelta al servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 5 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 637.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo incoado por D. Enrique Oliver Roca contra la Real orden de 23 de Octubre de 1924 sobre plenitud de derechos y su pase al primer escalafón, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 24 de Marzo último, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de D. Enrique Oliver Roca contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 23 de Octubre de 1924, que declaramos firme y subsistente."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 119.

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones que, aprobado por Real orden de 31 de Marzo último, aparece inserto en la GACETA DE MADRID de 5 de Abril próximo pasado para contratar, mediante concurso público, el salvamento de la avería ocurrida en el sondeo de Leva, sito en la provincia de Burgos:

Vista la proposición que ha sido admitida de las dos presentadas al expresado concurso, de la que es autor D. Enrique Ornilla, en representación de la Sociedad anónima Española de Petróleos:

Visto el informe que acerca de dicha proposición ha emitido el Instituto Geológico y Minero de España, en cumplimiento de lo que determina la base 14 del referido pliego,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudiquen definitivamente las obras de salvamento de la avería ocurrida en el sondeo de Leva (Burgos) a la Sociedad anónima Española de Petróleos, domiciliada en Bilbao, quedando ésta obligada a cumplir fielmente las condiciones del pliego, a las que se entenderá se agrega la especial que consta en su proposición de fecha 23 de Abril último, afianzando los compromisos que contrae mediante escritura pública que otorgará dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la presente Real orden, la cual habrá de ser publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.

BENJUMEA

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN
Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 135.

I.—Peticionario: D. Valentín Ruiz Senén, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera.

II.—Industria: Fabricación de hierros y aceros de todas clases.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación para la siguiente maquinaria, con destino a la electrificación del tren blooming de su fábrica:

Accionamiento del tren blooming-acabador reversible de 850 mm. Un motor reversible de corriente continua. Potencia efectiva: 1.950 kw. a 60-120 r. p. m. Tensión: 0 ± 617 voltios. Ejecución del motor reversible de inducido sencillo con polos de conmutación y enrollamiento de compensación.

Accionamiento del tren de chapa reversible de 750 mm.—Un motor de corriente continua reversible. Potencia efectiva: 1.200 kw. a 60-100 r. p. m. Tensión: $a \pm 413$ voltios. Ejecución como la especificada bajo ps. 1.

Un grupo convertidor de volante para la alimentación de los motores reversibles.—Un motor asinero trifásico. Potencia continua 2.000 kw. Susceptibilidad de sobrecarga: 100×100 . Tensión: 5.000 voltios. Frecuencia, 50 períodos por segundo. Velocidad sincrónica, 750 r. p. m. Deslizamiento variable máximo prox. 18×100 . Ejecución horizontal semi-cerrada, con ventilación forzada.

Dos generatrices de arranque de corriente continua. Potencia efectiva: 1.170 kw. a 700-600 r. p. m. Tensión en las bornas: 0 ± 313 voltios, a 600 r. p. m. Ejecución horizontal semi-cerrada a ventilación forzada con polos de conmutación, enrollamiento de compensación y enrollamiento anti-compound para una caída de tensión de 5 por 100 prox. entre la marcha en vacío y la plena carga a la tensión máxima.

Un volante en acero moldeado especial de una capacidad de trabajo de 60.000 kw. por segundo, para una caída de velocidad de 740 a 515 revoluciones por minuto. Pd₂ prox. 260 ton. m². Diámetro exterior, 3.600 mm. Ejecución completa terminada y equilibrada estáticamente con dos cabos de eje libres, de acero Siemens-Martin, atornillados en el centro, con tornillos de fijación de acero cromo-níquel.

Accesorios para el volante.—Dos cojinetes rectos con anillos de engrase y de enfriamiento por agua, provistos para el engrase por aceite bajo presión, incluido una bomba de aceite de accionamiento eléctrico. Un depósito de aceite con filtro. Un refrigerante de aceite. Dos placas de asiento para los cojinetes del volante, cada uno con cuatro tornillos de fundición, excluidas las placas de anclaje. Un freno mecánico de accionamiento por volante a mano, con zapatos de madera de enfriamiento por agua. Una cubierta de protección, de chapa negra con hierros perfilados de reforzamiento. Un acoplamiento elástico de

750-600 r. p. m., entre el volante y las generatrices de arranque para un par normal de 3,2 toneladas m. y un par máximo por golpe de 9,5 tones. m. a 600 r. p. m. Ejecución especial en acero moldeado. Dispositivo de regulación automática. Recuperación del deslizamiento de 0 a 18 por 100 del motor trifásico a 2.000 kw. bajo potencia prox. constante con accesorios.

Una máquina trifásica de colector BBC Scherbius, tipo especial. Velocidad, 750 r. p. m.—615 r. p. m., para la recuperación de la energía de deslizamiento del motor trifásico y previsto para la compensación de fases. Ejecución horizontal abierta, cojinete con engrase por anillo y enfriamiento por agua.

Accesorios para el dispositivo de regulación a recuperación.—Un grupo de excitación de 3.000 r. p. m. para la máquina de recuperación, compuesto de una excitatriz con interruptor centrífugo adosado, un motor asinero trifásico de accionamiento 500 voltios 50 períodos. Un conmutador tripolar, de corriente 1.380 prox. 1.050 amperios, ejecución con accionamiento a mano, desconexión a tensión nula y bobina de enclavamiento. Una bobina de self trifásica de fases abiertas en el circuito de excitación de la excitatriz. Resistencias adicionales de fase abiertas para la bobina de self. Un auto-transformador tipo especial, en el circuito de excitación de la excitatriz. Un interruptor de regulación para conexión a las bornas del transformador de excitación, con accionamiento a mano, para ajustar la potencia media absorbida por el motor trifásico de accionamiento del grupo convertidor del volante. Una resistencia de fases abiertas en el circuito de excitación de la excitatriz. Un interruptor de seguridad tripolar, con accionamiento por electro-ímán giratorio trifásico a desconexión automática, cuando el grupo pasa de la velocidad de sincronismo. Una generatriz de corriente continua para el freno eléctrico del grupo convertidor del volante.

Un arrancador con resistencia líquida de una cubida de prox. de 1.500 litros de agua para el arranque bajo al par normal, susceptible de disipar la energía de 250 kw. prox. en servicio continuo, provisto para la obtención de un deslizamiento variable de 0 a 30 por 100 como máximo del motor. Ejecución con electrodos móviles.

Un dispositivo de arranque y de regulación automática del deslizamiento con par motor trifásico, 500 voltios, 50 períodos, consistiendo en: un transformador trifásico de corriente para la alimentación de uno de los par motores. Dos relays de contacto tripolar. Una resistencia trifásica de regulación. Una resistencia adicional fija. Un conmutador tripolar.

Dos grupos de ventilación para los motores reversibles, consistiendo cada uno en: un ventilador centrífugo a baja presión para 10 metros cúbicos por segundo, bajo una presión de prox. 65 mm. columna de agua. Un motor trifásico 500 voltios, 50 perío-

dos, 720 revoluciones con arrancador centrífugo.

Dos grupos de excitación, 1.000 revoluciones por minuto, compuesto cada uno de: un motor trifásico asinero de prox. HP 500 voltios, 50 períodos, prox. 985 revoluciones, con arrancador centrífugo. Una generatriz de corriente continua para la excitación de un motor reversible prox. 36 kw. a 220 voltios prox. 985 r. p. m., con excitación separada de 220 voltios. Una generatriz de corriente continua para la excitación de las dos generatrices de arranque prox. 20 kw. a 0 ± 230 voltios prox. 985 r. p. m., con arrollamiento anti-compound. Una generatriz de corriente continua para la excitación fundamental prox. 1,5 kilowatios a 230 voltios, 985 r. p. m. con arrollamiento compound.

Un transformador trifásico en baño de aceite de 5.000-520 voltios, 50 períodos, provisto para la alimentación de todos los servicios auxiliares con dos tomas de tensión por rodillos de desplazamiento.

Dos aparatos de maniobra para la regulación de la velocidad de los dos motores reversibles.

Dos interruptores de seguridad para los motores reversibles.

Dos Shunet fijos en los circuitos Leonard para una caída de tensión de 1,5 voltios, a una corriente efectiva de 3.000-3.400 amperios.

Dos cuadros de instrumentos de medida cada uno, llevando una placa de mármol blanco con dos lámparas de señal. Cada cuadro llevará los instrumentos siguientes: de 300 mm. diámetro exterior: Un amperímetro de precisión, escala 12.000-0-12.000 amperios con shunt separado en el circuito Leonard. Un amperímetro de precisión escala 0-160 respectivamente 0-200 con shunt separado para el circuito de excitación del motor reversible. Un taquímetro de precisión escala 0-150 r. p. m. para la velocidad del motor reversible.

Dos por dos dispositivos de seguridad, consistiendo para cada motor reversible en: 1) pata a tierra, accidental de las generatrices de arranque o del motor reversible, y consistiendo en: un relays de contacto unipolar con uñas, dimensionado de manera a que desconecte en el momento en que la corriente de puesta a tierra pase del valor de 0,6 amperios. 2) para la desconexión del interruptor de seguridad en el momento en que la velocidad del motor reversible pasa del valor de 160 resp. 140 r. p. m. Un relays de contacto unipolar en el circuito de excitación en el motor reversible. Un dispositivo para mantener la tensión de las generatrices de arranque.

Dos conmutadores bipolares de cuchillos 1.500 voltios, 4.000 amperios.

Una instalación de distribución completa para el equipo eléctrico de los dos reversibles, con grupo convertidor compuesto de: a) una parte de alta tensión. El transformador para los servicios auxiliares llevando: 1) para la llegada a 5.000 voltios, 50 períodos; tres desconectores unipolares; dos desconectores de corriente; dos transformadores de tensión;

un transformador 5.000/110 voltios de gran capacidad; tres cortacircuitos 5.000 voltios; dos ídem baja tensión. 2) Para el motor de 2.000 kw. del grupo convertidor: un interruptor tripolar en baño de aceite; un transformador de corriente. 3) Para el transformador de los servicios auxiliares: tres accionadores unipolares; un interruptor tripolar en aceite; un transformador de corriente; tres cortacircuitos movibles con fusibles.

Un cuadro de maniobra baja tensión, conteniendo los aparatos e instrumentos siguientes: 1) Para la llegada: un voltímetro; un watímetro registrador; un indicador de frecuencia; un contador de kw.-horas; un botón a presión para desconexión de toda instalación. 2) Para el motor de accionamiento del grupo convertidor: un accionamiento por volante a mano; una lámpara señal; un amperímetro; un taquímetro; un fasímetro. 3) Para el dispositivo de recuperación: un interruptor tripolar de accionamiento a mano; tres corta-circuitos fusibles; un amperímetro; un transformador de corriente. 4) Para el regulador de deslizamiento: los relais de contacto, el reostato de regulación y el conmutador tripolar. 5) Para las generatrices de arranque y los dos motores reversibles: un voltímetro de precisión; dos amperímetros de precisión; un watímetro registrador de precisión; un conmutador para el watímetro registrador. 6) Para el transformador de los servicios auxiliares: un accionamiento por volante a mano; una lámpara señal; un amperímetro; un voltímetro. 7) Para los dos grupos de excitación: dos interruptores tripolares de accionamiento a mano; tres corta-circuitos fusibles; dos amperímetros; dos transformadores; dos conmutadores multipolares; dos reostatos de campo; un voltímetro con conmutador a cinco direcciones. 8) Para los dos grupos de ventilación: dos interruptores tripolares de accionamiento a mano; tres corta-circuitos fusibles; un amperímetro.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple; presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.—Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 4 de Mayo de 1927.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Pais Trillo, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Corcubión a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura pública otorgada en la villa de Padrón, ante el Notario de la misma D. Ignacio Viñas, D. Modesto Pais Trillo y D. José Pais Trillo, expusieron: que en el testamento bajo el cual falleció su tío D. José Pais García, legó a ambos otorgantes los bienes que poseía en Bujantes y en la manifestación de bienes del referido causante, fueron incluídas las dos fincas siguientes: 1.º Una novena parte del monte foral de Figueiroa, cuyos límites son como sigue: empieza en la confluencia del río del lugar de Figueiroa con el riego que baja de la Fuente Santa, sigue dicho riego arriba hacia el Oeste hasta las piedras bellotas, tuerce luego en dirección a la Pena dos Cortos, de aquí al Petón de las Brañas de Gedra o Edra, sigue el riego abajo de estas Brañas hasta la confluencia del mismo con el que baja del Prado de Isidro, sigue el riego arriba de este Prado, hasta el punto donde se junta el camino que va de la Fuente Santa y el que viene del lugar de Carboal al Este del riego de los Baos, cuya línea forma el linde Sur que le separa del monte comunal del lugar de Busto; desde dicho punto tuerce al Norte al camino de atrás del alto que pasa cerca de las piedras Rubias, cuya línea constituye el linde Oeste que le separa de la finca siguiente, desde el punto antes mencionado tuerce hacia el Norte camino adelante hacia el pozo de Lagoa, canal del agua de este pozo que corre hasta el campo contiguo a un prado de Francisco Guintaus, siguiendo el camino que pasa junto al crucero Sordo, cuya línea constituye el linde Norte; que después de los caminos le separa del monte comunal de la parroquia de Dumbria; desde el punto dicho se dirige a los petones de Canseguir que son unas peñas situadas en el alto que está a la vista del lugar del Vilar, siguiendo luego a los petones Grandes, que están situados a la vista del lugar de Carballa, siguiendo el riego de las chozas cerca del Prado Fello, y de aquí siguiendo el camino que está por fuera de los muros del lugar de Figueiroa hasta el punto de partida, cuya línea constituye el Este que le separa de monte común del lugar de Carballa y del lugar del Figueiroa; "un monte al Oeste del anterior llamado de la Cheda, cuyos lindes son como sigue: empieza en donde se junta el camino que del lugar de Figueiroa lleva a las Brañas de Gedra y San

Pedro Mártir, con el que viene del Carboal al Este del Riego de los Baos, de aquí va en dirección a la Piedra Arada, que son unas peñas situadas al Sur del Camino que desde el citado riego de los Baos va a San Pedro Mártir, siguiendo luego a la Fuente de Fontaiños, cuya línea constituye el linde Sur que después del camino que la rodea en parte la separa de monte común del lugar de Carboal y Paraíso; sigue luego a unas peñas pequeñas situadas al Norte del camino que de San Pedro Mártir va al camino real de atrás al punto donde aparta el que conduce al lugar de Bustelo, cuya línea constituye el Oeste por donde linda con monte camino del lugar de Paraíso y otro; sigue luego camino real adelante hacia el Norte; y todo por detrás del alto hasta ponerse al lado de las Piedras Rubias pequeñas, cuya línea constituye el linde Norte, que es camino público; da luego vuelta en dirección al Sur, lugar atravesando el alto para bajar al punto de partida, cuya línea forma el linde Este que le separa del monte antes descrito; "y que el otorgante D. Modesto Pais, como dueño por el título alegado de herencia de su referido tío en proindiviso con el otro comarcesiente u otorgante D. José Pais, vendió a éste la mitad de la mitad de la novena parte de la finca de referencia, por el precio de 350 pesetas en primer termino descritos, y la mitad de la mitad de la novena parte de la descrita en segundo lugar por otras 350 pesetas:

Resultando que presentada la escritura referida en el Registro de la propiedad de Corcubión se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: Suspendida la inscripción del precedente documento a causa de los siguientes defectos: 1.º Que hallándose inscrito el lugar y foral de Figueiroa, en cuyo lugar radican las dos fincas objeto de dicho documento, el dominio directo a favor de D. Carlos y don Eduardo Sanz Menéndez, y el útil al de D. Ramón Pais y D. Ramón Castro Bermúdez, existe la duda racional de que los montes enajenados estén enclavados dentro de los linderos señalados en dicha inscripción, siendo necesario, por lo tanto, justificar que se trata de finca diferente de las referidas; y 2.º No precisarse la porción ideal de los demás condueños con datos matemáticos que permitan conocerla indudablemente. Y siendo subsanables dichos defectos, se tomaron anotaciones preventivas en donde indican las respectivas notas al margen de la descripción de cada una de las fincas."

Resultando que D. José Pais Trillo interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes razonamientos: que el foral del lugar de Figueiroa a que se refiere el primer motivo de la nota, se halla inscrito al folio 44 y siguientes del tomo 18 del Ayuntamiento de Dumbria, en donde se describe así: "Hállase circun-

dado de muro de piedra, y linda Norte, monte común de la parroquia de Bujantes; Sur, río de la Carballa; Este, el mismo río, y Oeste, monte abierto y labrados de Busto", añadiendo dicha inscripción que el foral referido se compone de las partidas o fincas que seguidamente se describen; en ninguna de las que figuran las dos que describe la escritura suspendida; que la duda del primer motivo de la nota carece de toda base, pues sólo existiría en el caso de haber coincidencias de nombres, cultivo, naturaleza o linderos entre el foral inscrito del lugar de Figueiroa y las dos fincas que se pretenden inscribir, o si ese foral, en vez de abarcar fincas completas como abarca, comprendiera todas las fincas que radicaran en ese lugar; que en el presente caso no se da ninguno de esos supuestos, toda vez que entre las fincas del foral inscrito no hay ninguna que se llame Monte foral de Figueiroa o Monte de la Cheda, que son los nombres de las fincas suspendidas; que en ese foral inscrito tampoco hay finca alguna dedicada a monte como lo están las suspendidas; que en ese foral aparece una finca dedicada a robleda que realmente existe, pero esa finca es distinta de las suspendidas, pues la robleda no es un monte ni en esa localidad son ni fueron sinónimas ambas palabras; la robleda es terreno que tiene robles, y monte el que tiene tojo, como ocurre con las fincas suspendidas que sólo dan este último producto; que tampoco hay coincidencias de linderos como se puede observar a simple vista confrontando los de las dos fincas de este recurso con los de las que comprende el foral inscrito en este mismo del lugar de Figueiroa, pues éste tiene dos linderos naturales permanentes e inconfundibles que son el Sur y el Este, por donde linda con el río de la Carballa y ninguna de las dos fincas suspendidas confina ese río del que la segunda, o sea la Cheda, dista más de dos kilómetros, y la primera, o sea el Monte de Figueiroa, está separada por el Este de ese río, precisamente por el monte de la Carballa que se interpone entre el río de este nombre y la primera finca suspendida; además de que el foral inscrito del lugar de Figueiroa hállase circunscrito de muro de piedra, según consta en su inscripción; que la escritura suspendida al describir la primera finca, dice que por el Este sigue el camino que está por fuera de muros del lugar de Figueiroa con el que la finca primera linda por dicho aire; por otro lado, el Norte del foral inscrito es monte de la parroquia de Bujantes y el Norte de la primera finca suspendida es camino que le separa de monte de otra parroquia, la de Dumbria. Viéndose, pues, a simple vista que el linde Norte de la primera finca suspendida llega al límite de la parroquia de Bujantes con la de Dumbria, mientras que el Norte del

foral inscrito del lugar de Figueiroa es monte de la parroquia de Bujantes, bastante separado por tal linde de la parroquia de Dumbria; que en cuanto a la segunda finca suspendida, como linda por el Este con la primera, y el Este de esta primera es camino que pasa por fuera de los muros del lugar de Figueiroa, es evidente que entre ella, o sea la segunda finca y el foral inscrito de Figueiroa, se interpone la primera finca suspendida, y estando ésta fuera de los lindes del foral inscrito de dicho lugar, con mayor razón lo está la segunda; que el foral referido inscrito sólo abarca fincas determinadas que se describen en su inscripción, por lo que es absurdo suponer que esta inscripción afecte a las demás fincas que radicando en el lugar dicho de Figueiroa no están comprendidas ni descritas en la inscripción esa, porque en ese supuesto no podrían inscribirse con independencia de ese foral finca alguna que radicase en el expresado lugar, y sin embargo no es así citando como muestra un solo caso: al folio 189 vto. del tomo 16 de Dumbria aparece inscrito con independencia de ese foral la casa llamada del Campo, sita en ese lugar de Figueiroa; lo que prueba que dicho foral sólo comprende las fincas que expresamente describe, y como entre ellas no aparecen ni por asomo las dos de la escritura suspendida, es evidente la improcedencia del primer motivo de la nota; que el artículo 70 del Reglamento Hipotecario se refiere al caso de que se inscriban, las partes indivisas de una finca, no al en que se inscribe tan sólo una parte indivisa de una finca, como sucede en este caso; que la letra y el espíritu de este artículo es que se desconozca indudablemente la porción inscrita y su respectivo titular, pues de no ser así no emplearían en singular la palabra "la" como sufijo a la palabra conocer; y que el fin principal de la institución del Registro es dar certeza a la propiedad inmueble, y si al pretender inscribir una porción ideal de una finca poseída en proindiviso se exigiera al dueño de esa porción que mencionase el resto de los condueños de las demás porciones, esa certeza de la propiedad se iría destruyendo poco a poco hasta llegar al caos respecto a las fincas poseídas en proindiviso:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su calificación: que a su juicio no procede el recurso gubernativo tratándose de un caso como el del recurso, que está comprendido en el artículo 88, párrafo 2.º del Reglamento Hipotecario, en relación con el 29 del mismo, ya que se trata de inscribir por primera vez fincas contenidas en un título anterior al 1.º de Enero de 1822, que tienen coincidencia de detalles con las que comprende el lugar de Figueiroa inscrito en el Registro;

que el procedimiento o trámite a seguir en el asunto del recurso es el de los artículos pertinentes de dicho Reglamento cuando se trata de inscripciones de bienes del Estado y las Corporaciones civiles en cuanto le sean aplicables; que dados los principios de legalidad y autenticidad que informa el sistema vigente hipotecario, la duda del Registrador acerca de la identidad de la finca que se pretende inscribir con otra ya inscrita, sólo puede desvanecerse atendiendo a dichos principios en virtud de una resolución, que además de auténtica deje a salvo el principio legal de que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales mientras no se declare su nulidad; que esto puede hacerse solamente en virtud de providencias dictadas por Juez competente y previos los trámites contradictorios que establece la Ley; que para el caso de que no se considere procedente lo anteriormente manifestado ha de demostrar la coincidencia de detalles entre las fincas inscritas y las que se pretenden inscribir; que partiendo de la base de que los Registradores han de calificar las escrituras por lo que resulte de las mismas y por lo que resulte del Registro, ha de examinar los motivos determinantes de la duda que se contiene en el primer motivo de la nota con relación a cada finca; que el foral se denomina "lugar de Figueiroa" y la finca de la escritura "Monte foral de Figueiroa", no pudiendo ser mayor la coincidencia; que siendo monte esta finca, según el título, no ha de tener cultivo especial, pues el monte en Galicia y en todas partes, puede estar poblado y ser de monte bajo, cuando contiene tojo, retama, etc., y alto cuando está poblado de arboleda sin cultivo especial, pinos, robles, etc.; que según el Registro, las partidas del lugar de Figueiroa, señaladas con los números 12 (con 80 ferrados) y 13 (con 100 ferrados) están dedicadas a arboleda, sin cultivo especial; que la señalada con el número 14 tiene 205 ferrados e inculto, que puede dar tojo, robles, encina, etc., o cualquier producto que no requiera cultivo especial; que unos y otras fincas son rústicas; que la coincidencia también se aprecia en la situación por ser la de las fincas de la escritura en término del lugar de Figueiroa y la de las fincas inscritas dentro del coto de Figueiroa, dentro de cuyos linderos han de radicar las fincas que se pretende inscribir, ya que traspuestos esos linderos no pueden existir términos del lugar de Figueiroa; que en cuanto a la extensión superficial, las fincas cuya inscripción se pretende, si bien no consta su extensión en la escritura, ha de ser menor que la del coto o lugar de Figueiroa, puesto que radican en sus términos, y dicho coto tiene una cabida exactamente igual a la suma de la correspondiente a las 14 partidas de que se

compone, sin que reste por inscribir de este coto y lugar ni un solo cuartillo de extensión; que ha de hacer la salvedad de que los linderos que señala el recurrente como del lugar de Figueiroa, no los señala el Registro como suyos, sino como del coto de Figueiroa, dentro del cual se encuentra el lugar de Figueiroa y las fincas del título, ya que éstas según el mismo, radican en términos de lugar de Figueiroa a pesar de que cree que coto y lugar de Figueiroa son una misma cosa; que por el viento Norte, según la escritura recurrida, linda la finca de que se trata con el monte comunal de la parroquia de Dumbria, y según el Registro el coto o lugar de Figueiroa, linda por el Norte, con el monte comunal de Bujantes, es decir, que por este viento, entre el coto de Figueiroa y el de Dumbria, se interpone el comunal de Bujantes, ya que este monte, según el registro, linda con los términos montesinos de la parroquia de Dumbria; que de lo expuesto se deduce que el coto total de Figueiroa, en cuyos términos radica la finca que se pretende inscribir, no linda por el Norte con los montes de Dumbria, y la razón humana se resiste a comprender cómo no lindando el continente con un punto determinado puede lindar con ese mismo punto el contenido; que por el Sur linda la finca en cuestión con el lugar del Busto, y éste linda según el Registro por el Norte con el monte del lugar de Figueiroa; que de esto se deduce que si la finca que se pretende inscribir no es del lugar de Figueiroa, no se explica como puede lindar con el lugar del Busto por el Sur, cuando este lugar linda, según el Registro, única y exclusivamente por el Norte con el lugar de Figueiroa, sin que sea del propio lugar; que por el Este, linda la finca con el monte del lugar de la Carballeda, y en cambio, según el Registro, el monte éste, linda por el Oeste con bienes del Iglesiasario de la parroquia de Bujantes, de cuyo Iglesiasario no procede esta finca; que por este viento dice el título y el recurrente que la finca linda con el lugar de Figueiroa por fuera de sus muros, y como lo circundado por muros es el coto, dentro del cual está el lugar de Figueiroa, si la finca radica en términos de este lugar no se comprende que pueda estar fuera de dichos muros; que aún concediendo que el lugar de Figueiroa pudiese estar también circundado de muro y la finca fuera de él, tendría que lindar por el Oeste con el río, que es lindero Este del coto, pero resulta que no linda con el río por ningún viento; que en cuanto al monte de Cheda, si bien no coincide el nombre, puede reproducirse lo dicho respecto del cultivo, naturaleza, situación y extensión superficial; que con relación a los linderos confina por el Sur con camino que la separa de los montes común de los lugares de Carboal y Vilar Paraiso;

pero como, según el Registro, estos lugares lindan por el Norte con el camino real que va de Cee a Santiago, resulta que de no ser ese camino el mismo que se menciona en la escritura, los montes citados avanzarían forzosamente más hacia el Norte hasta encontrar dicho camino real, y el monte de Cheda estaría formado con terreno de los montes de Carboal y Vilar Paraiso, que por el Oeste linda con monte del lugar de Vilar Paraiso y otro; este lugar linda por el correspondiente viento, o sea, por el Este, con monte del Carboal y río de la Mama y si el otro a que se refiere el lindero fuese monte de Carboal, éste, según el Registro, linda por este viento con montes de los lugares de Miñones y Castro, y por tanto, tampoco se comprueba este lindero en el Registro; que por el Norte linda, según la escritura, con camino real, que tiene que ser el que forma el lindero Norte del monte Vilar Paraiso, y entonces surge la dificultad de que una misma línea sea lindero Sur y Norte de la misma finca; que en cuanto al último defecto lo funda en que en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario la palabra "la" como sufixo de "conocer" está en singular porque se refiere a la frase "porción ideal"; que dicho artículo comienza diciendo "las inscripciones de partes indivisas de una finca o derecho precisarán" cuya frase indica que no se refiere a una sola inscripción; que es indispensable que aparezcan en el Registro todos los elementos de las relaciones jurídicas establecidas sobre fincas inscritas, y uno de esos elementos, en el condominio, son todos y cada uno de los sujetos del mismo y la extensión del respectivo derecho; que de la aplicación del criterio sostenido no puede surgir conflicto alguno, porque el que inscribe no puede, sin incurrir en responsabilidad, hacer manifestaciones falsas, y su posible error en cuanto al titular de una de las porciones del condominio inscrito, sería siempre fácilmente subsanable con vista de la titulación; y que igual criterio sustentan varios comentaristas hipotecarios:

Resultando que en virtud de orden del Presidente de la Audiencia, el Registrador de la propiedad expidió una certificación de las inscripciones del coto lugar de Figueiroa y otras, y de la misma aparece: que el coto que se titula lugar de Figueiroa que poseen Francisco Pais Maceiros de Fontecada y Ramón Castro Bermúdez, vecinos de dicho lugar, hallase circundado de muro de piedra, sembradura 611 ferrados, igual a 25 hectáreas, 39 áreas y 52 centiáreas, que linda al Norte, con monte común de la parroquia de Bujantes; Sur, río que llaman de la Carballeda; al Este, con el mismo río, y por el Oeste, con monte abierto y bienes labradíos del lugar de Busto; que dentro de este coto se halla el citado lugar y foral de Figueiroa, que se

compone de una casa señalada con el número 1, que posee Francisco País; otra casa sin número del mismo, otra casa señalada con el número 2, de Román Castro Bermúdez, otra casa sin número de Francisco País, una corte con un cubierto, de Ramón Castro Bermúdez; otra corte del mismo propietario, otro cubierto de recoger carros con un hórreo unido, del mismo Ramón Castro; un aigado circundado de muro y una cáseta arruinada, que poseen Francisco País y Ramón Castro; un molino harinero, sin número, de Francisco País; otro molino harinero sin número, de este último y Ramón Castro; la finca Agra llamada de abajo, propiedad de los dos últimos mencionados; otra llamada Agra de Arriba y otra Agra de Dehesa, que poseen los sobredichos; otra llamada Anovado de Arriba, que es de los mismos; que el dominio directo está inscrito a favor de D. Eduardo y D. Carlos Sanz Menéndez, y el útil a favor de D. Ramón País y D. Ramón Castro Bermúdez, y es la finca de la que se duda que sea las que ahora se pretenden inscribir; que también aparecen inscritos los montes de la parroquia de Bujantes que se consideran como una sola finca, y linda al Norte, con los términos montesinos de la parroquia de Dumbria; al Sur, con los de Santa Eugenia del Ezavo; al Este, con los de Santiago de Olveiroa y en parte con los de San Salvador de Cohum, río en medio, y por el Oeste, con los de parroquias de la villa de Cee y Santa Eulalia de Breus; que el dominio directo de dichos montes está inscrito a favor de doña Valentina Bartolomé González, y el útil a favor de todos los vecinos de dicha parroquia; que el Coto titulado del Lugar de Carballeda, que se compone de diez partidas, y entre ellas el monte abierto, que linda por el Norte, con el río que separa este lugar del de Vilar; Sur, bienes labradíos del de las casas nuevas, muro en medio; Este, bienes del Iglesiasario de esta parroquia, y al Oeste, con términos del lugar de Filqueira; que dicho foral está inscrito a favor de Modesto García y demás llevadores de él; que hay otra inscripción del Coto del lugar del Busto, cuya demarcación principia en los petones de Fuente Ballota, sube a las brañas de Tedra y de allí baja a la Fuente de Piedra y sigue por el riego hasta el Baño del Guergoriño, de allí sube al riego de Forvenza hasta el campo de Lama, de allí al campo del Señor siguiendo a los petones de Penedo, de allí baja al riego del Arpin y va a terminar a los petones de Fuente Ballota, en donde tuvo principio la demarcación; que linda: por el Norte, con el monte del lugar de Figueiroa de la misma parroquia; Sur, con el monte del lugar de Carboal; al Este, con el del lugar de Castro, y por el Oeste, con riego de agua que lo divide del monte de dicho lugar de Carboal; que el dominio directo de este Coto

está inscrito a favor de doña Valentina Bartolomé González, y el útil a favor de D. Domingo Trillo Lema, José Trillo Lema, Andrés Lago López y Román de Castro y Castro; que el Coto del lugar de Carboal también consta inscrito comprendiendo 48 partidas, y linda: al Norte, con el camino real, que va de Cee a Santiago y monte del Conde de Altamira; Este, con montes de los lugares de Miñones y de Castro, y al Oeste, con el río de Mama que baja a Breus; que el dominio directo de este Coto está inscrito a favor de Manuel Ozoa, Domingo Carreiro Castro y José Rodríguez García, y el útil a favor de los poseedores Manuel Romero Domínguez, Pedro García y otros; que igualmente aparece inscrito el Coto de Vilar-Paraiso, que comprende 30 partidas y entre ellas un monte abierto, que linda: al Norte, camino real, que va de Cee a Santiago; Sur, monte del Conde de Altamira, en parte y en parte monte de Giveolo; Este, monte del Carboal y río de Mama, y al Oeste, piedra de Juan Domínguez y monte que dicen del Conde de Altamira; y que este Coto tiene inscrito el dominio directo a favor de doña Valentina Bartolomé González, y el útil a favor de D. Pedro Conde Rodríguez y otros:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó confirmar la nota recurrida en cuanto al primero de los defectos que atribuye a la escritura calificada y revocarlo en cuanto al segundo, por considerar: que el recurso gubernativo se da en general contra la calificación del Registrador, conforme al artículo 66 de la ley Hipotecaria, en el cual no hay excepción de su regla para el caso de fundarse la calificación en la duda a que se refiere el Registrador en su informe y, por consiguiente, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 en relación con el 29 del Reglamento hipotecario tendrá oportunidad si se confirma la nota del Registrador, pero no antes, porque es impropio introducir la referida excepción como resultado de una interpretación del texto reglamentario, dando con ello lugar a que se agrave innecesariamente la situación de los interesados, obligándoles a seguir un procedimiento tal vez largo y costoso cuando no hay dificultad legal para que se pueda subsanar gubernativamente el posible error del Registrador al apreciar los elementos probatorios que engendraron su duda; que la falta de concordancia entre alguno de los linderos de la finca "Monte foral de Figueiroa" y "Monte de la Cheda", comprendidas en el título discutido y los correlativos de las fincas contiguas no implica la contradicción de asientos de que se habla en la nota, porque la misma irregularidad se advierte en la descripción de las fincas inscritas relacionadas en la certificación expedida por el Registrador; que tampoco sería suficiente para el expresado efecto la igualdad en la naturaleza y la semejanza del motivo porque dos fincas rústicas destinadas

a monte no son incompatibles en el Registro; ni aun basta ni la analogía de los nombres "El Coto que se titula lugar de Figueiroa", el de una y "Monte foral de Figueiroa", el de la otra; pero en el Registro no hay más lugar de Figueiroa que el íntegramente contenga inscripción se pretende radican en ya inscripción se pretende radicar en términos lugar de Figueiroa, si éste es único, forzosamente tiene que estar dentro del Coto, y aquí surge la probable contradicción porque la superficie del Coto es igual en extensión a la de las 14 partidas de fincas ya inscritas que constituyen el lugar de Figueiroa; y que lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento hipotecario, parece referirse exclusivamente a las porciones indivisas de los condueños que intenten inscribirlas, y por consiguiente, no es confirmable la nota impugnada en cuanto al segundo de los defectos:

Resultando que D. José Pais Trillo ha presentado en este Centro, y en apelación, un escrito en el que expone: que las fincas que se pretenden inscribir no radican dentro de los linderos del lugar de Figueiroa; que no alcanza la razón del alegato del Registrador de que transpuestos los linderos de este coto no puede existir términos del lugar de Figueiroa, pues es perfectamente compatible la existencia del Coto de un lugar con otras fincas situadas fuera del Coto y pertenecientes, sin embargo, al mismo lugar; que bajo su responsabilidad afirma que eso se da en el caso del recurso, y lo corrobora la inscripción de fecha 2 de Noviembre de 1886, obrante al folio 86 del tomo 18 de Dumbria, que dice: "Todos los montes de la parroquia de Bujantes anexos a los cotos de los lugares en cuyos foros no fueren comprendidos y como de aprovechamiento común de toda la parroquia se consideran como una sola finca que linda, etc."; que anexo a un coto no está dentro, sino contiguo al coto, y según esa inscripción en Bujantes, parroquia donde radican las fincas suspendidas, hay montes anexos a los cotos de los lugares en cuyos foros no fueron comprendidos, y si ello es así, según el mismo Registro, que lo es en realidad en este caso, carece de fundamento el alegato del Registrador de que todo el lugar de Figueiroa ha de estar incluido dentro del coto, ya que transpuestos los linderos de éste, no pueden existir términos de ese lugar; que si en la escritura suspendida se consignó que las fincas que comprenden radican en dicho lugar, fué porque la una, "El monte foral de Figueiroa", es contigua al expresado lugar, y la otra, "Monte de Cheda" es contigua a la anterior, resultando así esas dos fincas una prolongación de la fincabilidad del lugar de Figueiroa; que los lugares en Galicia no están demarcados, sin que se pueda decir que en tal punto principia el radio de un lugar y en tal otro termina, lo que pasa es que los habitantes de cada lugar consideran radio del mismo hasta donde llega la fincabilidad contigua al mismo, máxime si en él tienen casa abierta sus dueños, y esto es lo que ocurre en el presente caso; que las fincas

suspendidas tendrán aproximadamente unas 80 hectáreas, siendo su extensión mucho mayor que las del coto inscrito; que respecto a la enorme confusión de linderos alegada por el Registrador, apenas si se da en realidad, y de haber aceptado el viaje de inspección a que le invitó hubiera desaparecido esa confusión en casi su totalidad; que como se trata de fincas de relativa extensión, el perímetro de las que está constituido por líneas en parte rectas, en parte curvas, en parte cóncavas y en parte convexas, es relativamente fácil en esa confusión de linderos si no se ven en la realidad: Vistos los artículos 17 y 20 en su párrafo tercero de la ley Hipotecaria, la ley de 3 de Agosto de 1922, y los artículos 29 y 88 del Reglamento hipotecario para la ejecución de aquélla:

Considerando que por haber quedado firme el auto apelado, en cuanto declara que para inscribir la posesión de un copropietario no es necesario precisar las proporciones de los demás con datos matemáticos, tan sólo debe ser objeto de este recurso el primer extremo de la nota calificadora:

Considerando que para inscribir por primera vez en el Registro al amparo del párrafo tercero del artículo 20 una finca o derecho, es necesario que el mismo no se halle ya inscrito a favor de nadie, y este precepto debe interpretarse con un criterio restrictivo, porque de admitir los títulos dudosos en tal respecto, se transformaría el privilegio aludido en un medio de extinguir, o por lo menos de contradecir, los derechos registrados introduciendo la confusión en los libros hipotecarios:

Considerando que la falta de un Catastro perfecto, la deficiencia de los datos descriptivos consignados en las inscripciones y el desconocimiento oficial en que este Centro se halla de la topografía de un lugar como el acotado, imponen la aceptación del minucioso estudio practicado por el Registrador, tanto más, cuanto de éste modo no se priva al apelante de ningún derecho, sino que únicamente se le obliga a recurrir al Juez de primera instancia competente, para que, dando cita a las personas interesadas según el Registro, declare, si origen procede, que es inscribible el documento origen de este recurso,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado. Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INS- TRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la sexta Región a instancia del Suboficial del Grupo de

Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5, D. Ignacio Gabasa Anoro, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo el día 30 de Agosto de 1924 en Tirines (Ceuta), ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (*Colección Legislativa* número 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Suboficial, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 13 del mes próximo pasado (D. O. núm. 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927. El Director general accidental, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por doña Carmen Cospedal del Hierro, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Salamanca.

Visto el expediente promovido por D. Carlos Aransay Martínez, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de D. Angel Odriozola, en solicitud de autorización para ocupar terrenos en el puerto de Laredo (Santander) y construir un edificio destinado a taller de forja y ajuste e instalación de una grúa.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Laredo, la Comandancia de Marina de Santander, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Angel Odriozola para ocupar terrenos en el puerto de Laredo (Santander) y construir un edificio destinado a taller de forja y ajuste, e instalación de una grúa, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas, en lo que se oponga a las siguientes condiciones, con arreglo al proyecto de fecha 1.º de Febrero de 1923, que ha servido de base al expediente.

2.ª La situación de las obras será la que se fija en el acta y plano de deslinde, fechado en 13 de Junio de 1924.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Santander, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de dos años (2); contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª La fianza depositada será devuelta una vez aproba el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de

Obras públicas de la provincia de Santander.

8.ª El taller que se construya se destinará con preferencia a la reparación de embarcaciones. La que se destinará al servicio público, aplicándose como máximo las tarifas siguientes: por la primera hora o fracción de hora, cinco (5) pesetas; por cada una de las horas siguientes, dos pesetas cincuenta (2,50) céntimos.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. La Jefatura de Obras públicas propondrá el canon que haya de abonar el concesionario, si procediere la aplicación del artículo adicional de la Ley de 7 de Julio de 1911; punto que debe quedar dilucidado y resuelto para la efectividad de la concesión.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo, por lo que a las obras de construcción se refiere, al precepto del artículo 50 de la ley de Puertos; debiendo, además, respetar las servidumbres legales de salvamento y vigilancia.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. El concesionario queda obligado a las prescripciones del Reglamento de costa y fronteras en sus artículos 20 y 24, y a las que se dicten en lo sucesivo sobre construcciones en la citada zona, quedando obligado a demoler las obras o ponerlas a disposición de la Autoridad militar para su utilización, cuando los intereses de la defensa lo exijan.

15. Esta concesión será previamente reintegrada en la forma que previene la vigente ley del Timbre del Estado.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de el interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20